



**RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2020-00175-00**  
**ACCIONANTE: YONYS ALBERTO CANTILLO MORA**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - y**  
**ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).**

Por reparto vía correo electrónico, remitido por la oficina judicial, correspondió la Acción de tutela interpuesta por el señor YONYS ALBERTO CANTILLO MORA, quien actúa en su propio nombre, contra las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social.

Esta agencia judicial avocara el conocimiento por tener competencia para tramitar la presente acción constitucional de conformidad con la jurisprudencia constitucional, y los autos 124 de 2009 y 026 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

Por otra parte con el fin de integrar debidamente el contradictorio se vinculará a la Universidad Libre y a todos los aspirantes que participaron de la Convocatoria No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, Nivel: Auxiliar Administrativo 407-02, Numero OPENC: 70336, por ser parte interesada en las resultas de la convocatoria, para lo cual se le solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, que publiquen en su página web sobre la existencia de esta tutela, a fin de se hagan parte en el trámite de la presente acción de tutela.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante en el escrito de tutela, en consideración a lo dispuesto en el art. 7º del decreto 2591 de 1991, el Despacho se abstendrá de acceder a decretarla, por no tener suficientes elementos de juicios para decretarla, aunado al hecho que la misma tiene que ver estrictamente con el fondo del asunto.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1. Admitir** la presente Acción de Tutela promovida por YONYS ALBERTO CANTILLO MORA, contra las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Por la presunta violación de sus derechos fundamentales mínimo vital, al trabajo, dignidad

humana y seguridad social.

**2.Vincular** a esta acción constitucional a la Universidad Libre de Colombia y a todos los aspirantes que participaron de la Convocatoria No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, Cargo: Auxiliar Administrativo 407-02, Numero OPENC: 70336, por ser parte interesada en las resultados de la convocatoria, para lo cual se le solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, que publiquen en su página web sobre la existencia de esta tutela, a fin de se hagan parte en el trámite de la presente acción de tutela.

**3.Désele** traslado de la acción de tutela y sus anexos a la entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC ,ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y participantes de la convocatoria vinculados a fin de que bajo la gravedad del juramento y en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, presente informe, de todo lo que ha bien tengan con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la petición de tutela presentada por el señor Yonys Alberto Cantillo Mora, quienes deberán allegar su contestación y los anexos que de ella se desprende a través del correo institucional del juzgado [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas al escrito de tutela.

**5. De la Medida Provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, en consideración a lo dispuesto en el art. 7º del decreto 2591 de 1991, el Despacho se abstiene de acceder a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, por no tener suficientes elementos de juicios para decretarla, aunado al hecho que la misma tiene que ver estrictamente con el fondo del asunto.

**6.NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y correo electrónico de la página WEB y al correo electrónico del accionante, de los Entes accionados y vinculados, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991. y Decreto 806- 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
Jueza

a.c.s.